

///Carlos de Bariloche, 26 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "GAGLIARDI, MARIA GABRIELA C/ CRINITI, RAFAEL ALEJANDRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS " - BA-00837-JP-2022 - N° SEON .-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes: uno interpuesto por la Sra. Gagliardi Maria Gabriela, con el patrocinio letrado del Dr. Dutschmann ([E0130](#)), contra la sentencia dictada por la Sra. Jueza de Paz con fecha 22.05.2026 ([I0096](#)), en cuanto rechaza el beneficio de litigar sin gastos solicitado por su parte. Y el segundo interpuesto por el Sr. Criniti Rafael Alejandro, con el patrocinio letrado de las Dras. Cicutti y Rodríguez ([E0131](#)), contra la misma sentencia, en cuanto rechaza la multa solicitada por su parte y, contra el punto II de dicho pronunciamiento, relativo a la falta de regulación de honorarios, disponiendo -en dicha sentencia- que deberá estarse a lo que se resuelva en los autos principales.

Que en fecha 04.06.2026, la Sra. Jueza de Paz Suplente, concede la apelación de ambas partes en relación y con efecto suspensivo ([I0098](#)) y ([I0099](#)).

La Sra. Gagliardi, fundamenta su recurso de apelación -[E0133](#)- manifestando que la sentencia que deniega el beneficio carece de congruencia y justificación. Que se toma como parámetro la cantidad de bienes que componen la sociedad conyugal, pero omite considerar que la actora no tiene acceso a ninguno de todos los bienes, ya que es el demandado quien detenta la posesión y explotación de los mismos. Que el demandado se niega a entregar los bienes que le corresponden a la aquí actora, como así también los beneficios económicos que los mismos producen.

Entiende que la sentencia es parcial y poco objetiva sobre todo en la valoración de las testimoniales aportadas en la causa, las que se plasmaron por escrito y no fueron citadas para escucharlas o para poder re preguntarles.

Señala que en la sentencia no se tuvo en cuenta la visión de género, que nada de lo que dijo la actora se tuvo por válido y sí todo lo que dijo el demandado. Que se viola toda legislación vigente, relativa a la protección de los derechos de la mujer. Considera no entender porque la Jueza de Paz resuelve como resuelve negando el beneficio de litigar sin gastos, más aún teniendo en cuenta que es una manda legal, expresando que la intervención de la mujer en la justicia tiene carácter de gratuidad.

Considera que, no aplicar la perspectiva de genero siendo en las presentes actuaciones una clara asimetría de poder de una parte en relación a la otra, (actora), quien se

encuentra en una situación de vulnerabilidad. Entiende, por otro lado, que aplicar este principio, no significa prejuzgar a favor de la mujer ni perjudicar a los hombres, sino que es una metodología de análisis legal basada en los derechos humanos para llegar a una resolución justa.

En fecha 24.06.2026, se corre traslado a la contraria por el término de ley. En consecuencia en fecha 03.07-2026, el demandado contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo del recurso interpuesto ([E0136](#)).

Entiende, que no es cierto lo que alega la actora respecto a que la sentencia carece de congruencia y justificación, por cuanto la Sra. Jueza de Paz detalla cada una de las razones, por lo que corresponde el rechazo del beneficio. Considera que con la copiosa cantidad de prueba producida, quedó acreditado que la actora se encuentra en condiciones de afrontar el costo de un proceso judicial. Que la actora cita jurisprudencia que no es aplicable a lo resuelto oportunamente.-

Respecto a la disponibilidad de los bienes, señala que la actora dispone de la rentadora y de la propiedad residencial ubicada en Arelauquen Golf Country Club, como de sus frutos y no rinde cuentas al demandado.

En relación a las testimoniales, entiende conforme las constancias de autos, que la jueza no ha tenido elementos de convicción suficientes para tener en cuenta la prueba testimonial aportada por la accionante, por cuanto los testigos no han prestado promesa o juramento de decir verdad, como tampoco fueron informados de las penalidades por falso testimonio.

En cuanto a lo manifestado, respecto a la visión de género, relata el demandado que no surge que la actora se encuentre en una situación que exija que la mirada de género, deba tergiversar la prueba producida. Por otro lado, considera que los fundamentos expresados por la quejosa no son suficientes para rebatir lo dispuesto en la sentencia de la Jueza de Paz, y tampoco realiza una crítica razonada y concreta de dicha sentencia.

El demandado, manifiesta, que no es cierto que la mujer tenga acceso gratuito en la justicia, que ello ocurre en los casos de víctimas de violencia, en el marco de la ley 26485.-

En lo que respecta a la asimetría de poder, considera que tampoco es cierto, por cuanto la Sra. Gagliardi no se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Relata que la actora al iniciar el beneficio, refiere que no tiene ingresos para vivir y en ese momento, poseía y explotaba la rentadora de autos y la casa en Arelauquen. Finalmente refiere que la aplicación de la perspectiva de género no puede suplir las pruebas que se han

producido.-

En fecha 12.06.2026, la parte demandada acompaña los fundamentos de su apelación ([E0134](#)). Refiere que interpuso el recurso contra la resolución en cuestión por cuanto se siente agraviada en la parte del análisis y solución del caso que dice: *"En relación a la multa solicitada por el demandado, no encontrándose comprobada la falsedad de los hechos alegados como fundamentos de la petición del presente trámite, no ha lugar."*.-

Entiende que no es cierto que no se comprobó la falsedad de los hechos alegados por la actora, al momento de iniciar el Beneficio de litigar sin gastos, más aún teniendo en cuenta lo solicitado por la Sra. Jueza de Paz en fecha 02.02.2023 ([I0002](#)) -*"Relatar sucintamente su realidad económica en la que funda la necesidad de iniciar el presente incidente, en cumplimiento al Art.79 inc.1 del C.P.C.C.- "*-. La actora, ante dicha situación manifestó que su realidad económica es de subsistencia, atento que se quedó sin nada, ningún tipo de intervención y/o participación en los comercios que explotaba con su ex-cónyuge. Considera el demandado que dichos hechos, luego de la copiosa prueba rendida en autos, demuestran que la situación económica de la Sra. no es de subsistencia, ya que ha quedado probado que la Sra. Gagliardi es titular de la rentadora de autos Forwards SAS y además que percibe ingresos en forma exclusiva y sin rendir cuentas, y que lo mismo ocurre con los ingresos que percibió y percibe como titular y administradora del inmueble sito en Arelauquen. Entiende, que la contraria relató una situación económica falsa para obtener la concesión del beneficio, ocultando sus ingresos. Considera de esta manera que debe proceder la multa prevista por el Art. 76 del CPCC.-

Por otro lado, apela el apartado II de la misma resolución, que en su parte pertinente dice: *"Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal"*. Entiende que el beneficio de litigar sin gastos tiene carácter incidental y autónomo, ya que tramita por separado del expte principal. Considerando que las costas deben imponerse al vencido, en este caso a la Sra. Gagliardi, independientemente de lo que se resuelva en el expediente principal.-

En fecha 24.06.2026, se corre traslado a la contraria por el término de ley. En fecha 30.06.2026 ([E0135](#)), la actora, contesta el traslado y solicita el rechazo del mismo. Señala que el recurso intentado no constituye una crítica razonada a la resolución que ataca, sin sustento lógico y jurídico. Nada concreto, para no confirmar lo resuelto por la Jueza de Paz. Considera que debe tenerse por desierto el recurso intentado por la

carencia de argumentos para cuestionar lo resuelto. Relata que la sentencia es clara en cuanto no se demostró falsedad alguna de su parte que amerite la aplicación de una multa.

Manifiesta que en lo que hace al rechazo del beneficio, es incongruente, injusta y no recepta la realidad de los hechos, razón por la que apela la sentencia.

Expone que el presente beneficio fue iniciado para dar inicio a la división de la sociedad conyugal, que allí surge la veracidad de los dichos de la actora, quien no dispone de ninguno de los bienes que la sentencia recurrida entiende, que por ello debe rechazarse el beneficio.

Finalmente, refiere que el beneficio se encuentra mal rechazado, por lo que considera que no le corresponde sanción alguna a la actora.-

En fecha 13.08.2026, pasan las presentes actuaciones a resolver.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En primer lugar debo precisar que esta Unidad Procesal interviene como órgano revisor de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, con el alcance propio de la instancia de apelación prevista para este tipo de decisiones, quedando el conocimiento delimitado por los agravios introducidos por los recurrentes y las constancias incorporadas a las actuaciones.

Por otro lado, cabe tener presente que el beneficio de litigar sin gastos es un incidente autónomo con regulación propia y autonomía formal dentro del CPCC, encontrándose regulado en los arts. 72 a 81 de dicho plexo normativo. De la lectura de los mismos surge que el trámite prevé la citación a la parte contraria o a quien haya de serlo a fin de fiscalizar la producción de la prueba ofrecida por la parte peticionante (art. 75), contempla, asimismo, un traslado por cinco días tanto al solicitante como a la otra parte (art. 76) y dispone que la resolución que concede el beneficio total o parcialmente es susceptible de apelación. (Código Procesal Civil y Comercial, en concreto en el Libro I, Título II, Capítulo V, denominado “Beneficio de litigar sin gastos”).

Adentrándome en el tratamiento de los recursos interpuestos, corresponde considerar las constancias de autos, así como las manifestaciones efectuadas por las partes al interponer los respectivos recursos y al formular las correspondientes contestaciones.

De las constancias se desprende que la Sra. Gagliardi es efectivamente titular de diversos bienes, los cuales fueron detalladamente descriptos en la sentencia recurrida, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias ([I0096](#)).

En este sentido, advierto que la parte recurrente no aporta en su memorial elementos

novedosos que permitan modificar las conclusiones a las que arribara la Sra. Jueza de Paz, limitándose, en lo sustancial, a reiterar argumentos y circunstancias que ya fueron oportunamente expuestos y considerados en las presentes actuaciones.

Por otra parte, no puedo dejar de hacer referencia a la información omitida por la actora respecto de su situación económica al momento procesal oportuno. En efecto, ante la insuficiencia de los elementos aportados, la Sra. Jueza de Paz debió disponer una medida para mejor proveer (I0086), oportunidad en la cual la actora presentó una declaración jurada en la que informó acerca de su situación económica y detalló los bienes de los cuales resulta titular. Circunstancia que, por cierto, reviste particular relevancia al momento de ponderar la procedencia del beneficio solicitado (E0121).

En cuanto al agravio referido a la falta de valoración de la prueba testimonial, corresponde señalar que esta cuestión ya ha sido objeto de tratamiento por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, en autos “BISOONI, DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Expte. BA-30921-C-0000, Sentencia 2022-I-252, Interlocutoria, de fecha 10/08/2022, cuyos fundamentos resultan aplicables al caso. Por otro lado, la actora no puede desconocer que tuvo la oportunidad de repreguntar a los testigos y no hizo uso de su derecho (I0015).

Por lo demás, en lo que respecta a la valoración de la cuestión desde una perspectiva de género, cabe señalar que dicha perspectiva no implica, por sí misma, reconocer un carácter gratuito al acceso de las mujeres a la justicia, ni exime de acreditar los presupuestos legales exigidos para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos. La perspectiva de género constituye una herramienta de análisis que debe ser incorporada al momento de valorar las circunstancias particulares del caso, pero no supone prescindir de las exigencias probatorias previstas por la normativa aplicable.

El STJRN, en fecha 02/02/2023 en relación a juzgar con perspectiva de género señaló: *"...Huelga destacar que las normas citadas y los avances que se han realizado en el campo del derecho a los fines de lograr la equiparación de los derechos de las mujeres en el marco de la igualdad de género, muy especialmente en el fuero de familia, no relevan a los letrados de fundar adecuadamente sus pretensiones en derecho y ello aun sin perjuicio del deber de los magistrados de efectuar el correspondiente encuadre normativo a la luz del principio iura novit curia. A la par de conducirse con los deberes éticos que se informan en el art. 7 del CPF; como tampoco queda la magistratura relevada de realizar el esfuerzo intelectual para analizar el conflicto y resolverlo con*

perspectiva de género..." BA-26980-F-0000 - LL., M. c/Y., A. s/LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONVIVENCIAL(f) (S / CASACION)

En definitiva, la prueba rendida en autos no permite inferir que la actora se encuentre imposibilitada de afrontar los gastos derivados del proceso. Por ello, las manifestaciones efectuadas en torno a sus dificultades económicas resultan, al menos por el momento, insuficientes para justificar la concesión del beneficio solicitado, en los términos del art. 72 del CPCC. Cabe recordar que, para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos, resulta esencial acreditar la imposibilidad o insuficiencia de recursos para afrontar las erogaciones que demanda el proceso. En consecuencia, los agravios formulados no resultan idóneos para apartarme de la resolución recurrida, por lo que corresponde confirmar la decisión apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

Por otro lado, en lo que respecta al recurso interpuesto por el demandado, atinente a la multa solicitada; cabe señalar que la procedencia de la sanción prevista por el art. 76 del CPCC requiere que se encuentre debidamente acreditada la conducta que justifica su imposición, no resultando suficiente, a tal efecto, la mera discrepancia del peticionante con las circunstancias económicas alegadas por la beneficiaria ni con la valoración de la prueba producida en el incidente.

En este sentido, los agravios formulados se limitan, a sostener que la situación económica de la actora no se correspondía con la denunciada al solicitar el beneficio, invocando para ello la existencia de ingresos provenientes de la explotación de una rentadora de vehículos y del inmueble sito en Arelauquen. Sin embargo, tales circunstancias no permiten tener por comprobado, con el grado de certeza requerido para la imposición de una sanción, que la actora haya falseado deliberadamente los hechos o circunstancias que sustentaron su petición.

Me expediré por otra parte, en relación al agravio relativo a la oportunidad en que corresponde efectuar la regulación de honorarios, entiendo que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el beneficio de litigar sin gastos tramita con carácter incidental respecto del proceso principal. Sin embargo, ello no obsta a reconocer su autonomía procesal y económica, desde que se sustancia por separado y tiene por objeto propio determinar la procedencia y alcance de la franquicia solicitada.

En consecuencia, la circunstancia de encontrarse vinculado al proceso principal no justifica diferir la regulación de los honorarios devengados con motivo de la sustanciación del presente incidente hasta la oportunidad en que se regulen los correspondientes al juicio principal. Por el contrario, corresponde que, una vez

concluido el trámite del beneficio y de conformidad con lo que aquí se resuelve, el Juzgado de Paz proceda a efectuar la regulación de los honorarios que correspondan por la actuación profesional cumplida en este incidente, con arreglo a las disposiciones arancelarias aplicables al caso.

Lo expuesto es sin perjuicio de que, en los autos principales, oportunamente se practique la regulación de los honorarios correspondientes a las labores profesionales desarrolladas en aquel proceso, de acuerdo con el resultado del juicio, las etapas cumplidas y las demás pautas legales pertinentes.

De tal modo, la regulación de honorarios que corresponda efectuar en estas actuaciones no se confunde ni sustituye aquella que deba practicarse en el expediente principal, pues cada una responde a la actividad profesional efectivamente desarrollada en el respectivo trámite.

Por ello, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la demandada, debiendo el Juzgado de Paz proceder a su regulación en estas actuaciones, sin perjuicio de las regulaciones que correspondan efectuar oportunamente en los autos principales.

En materia de costas, el CPCC recepta el criterio objetivo de la derrota tanto para los procesos principales como para los incidentes (arts. 62 y 63). Conforme a tal principio, las costas deben ser soportadas por la parte vencida, con el propósito de resguardar el patrimonio de quien obtuvo un resultado favorable y evitar que sufra un detrimento económico por haberse visto obligada a litigar.

Particularmente, en el trámite del beneficio de litigar sin gastos pueden distinguirse diferentes supuestos o soluciones en materia de costas, las que varían de acuerdo a la actividad procesal desplegada.

Al respecto, cuando la parte demandada mantiene una actitud de indiferencia o pasividad procesal corresponde eximirla de toda imposición de costas, las que quedarán a cargo del peticionante en caso de denegársele el beneficio. En cambio, si la contraria ofrece prueba, ello importa una disconformidad con la pretensión deducida, circunstancia que configura una real oposición y torna aplicable el principio objetivo de la derrota, extremo que se profundiza cuando, además, la oposición ha sido expresamente formulada al contestar el traslado previsto por el código de forma.-

En ese sentido se ha señalado que “En el trámite del beneficio de litigar sin gastos, sólo cabe imponer costas a la parte contraria, si se opone decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdedor en ello, y no cuando, sin oponerse, se limita a una actitud vigilante” (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F. R, M F

c. M, N MA JOSE s/ Beneficio De Litigar Sin Gastos. 09/02/2026. Cita: TR LA LEY AR/JUR/2777/2026).

Ahora bien, de la lectura de las constancias obrantes en autos, se advierte que el Sr. Criniti no permaneció ajeno al trámite ni adoptó una postura pasiva frente a la petición formulada por la Sra. Gagliardi. Por el contrario, al ser debidamente citada, compareció al proceso, formuló expresa oposición al otorgamiento del beneficio y produjo prueba en sustento de su postura, la que efectivamente fue incorporada en autos.-

Reitero que, en relación al demandado, medió una expresa oposición a la concesión del beneficio solicitado y desplegó actividad procesal a fin de avalar el rechazo pretendido, lo que evidencia una participación activa y contradictoria en el trámite y justifica la aplicación de las reglas generales en materia de costas (cf. art. 63, CPCC). Si bien es cierto que en el beneficio de litigar sin gastos no se habla de una parte vencida y otra ganadora, tal instituto no es ajeno a la imposición de costas y, a tal fin, deben observarse las pautas señaladas.

En mérito de los argumentos anteriormente expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Gagliardi contra el auto interlocutorio de fecha 22.05.2026, dictado por la señora Jueza de Paz, mediante el cual se rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado a su favor.

Asimismo, y por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado, rechazándolo en lo relativo a la multa solicitada respecto de la actora en los términos del art. 76 del CPCC, y haciéndole lugar en cuanto a la regulación de honorarios, debiendo la señora Jueza de Paz proceder a regular los honorarios profesionales correspondientes al trámite del presente beneficio de litigar sin gastos.

Las costas se impondrán a la parte vencida, por no existir mérito para apartarse del principio general de la derrota. (arts. 62 y 63 del CPCC)

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Gagliardi contra el auto interlocutorio de fecha 22 de mayo de 2026, dictado por la señora Jueza de Paz, mediante el cual se rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado a su favor.
- 2.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado, rechazándolo en cuanto a la multa solicitada respecto de la actora en los términos del art. 76 del CPCC, y haciéndole lugar en lo relativo a la regulación de honorarios. En

consecuencia, ordenar a la señora Jueza de Paz que proceda a regular los honorarios profesionales correspondientes al trámite del beneficio de litigar sin gastos.

3.- Devolver las actuaciones al Juzgado de origen, a los fines indicados en el punto precedente.

4.- Imponer las costas en los términos del art. 62 CPCC.

5.- Regular los honorarios del Dr. Dutschmann Sergio, patrocinante de la parte actora, y los de las Dras. Cicutti María Susana y Rodríguez María José, patrocinantes de la parte demandada, en conjunto, respectivamente, en un 25% y 30% de lo regulado en la instancia de origen (cf. art. 15, ley G 2212).

6.- Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).